



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

República de Colombia

**Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico**

**RESOLUCIÓN CRA 754 DE 2016**

(20 de abril de 2016)

**“Por la cual se termina la actuación administrativa iniciada por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., para la aprobación de la estimación de la cantidad de residuos sólidos por falta de alternativa de pesaje para el municipio de Quibdó-Chocó”**

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, el Código Contencioso Administrativo y en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 720 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”*.

Que los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 contemplan el procedimiento que debe ser adelantado en todas aquellas actuaciones de las autoridades que tengan el propósito de producir actos administrativos unilaterales cuyo objeto sea el cumplimiento del régimen de servicios públicos, y que no haya sido objeto de normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales a que haya lugar;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de sus funciones expidió el régimen de regulación del servicio público de aseo a través de la Resolución CRA 351 de 2005 *“por la cual se establecen los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras de servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de a tarifas de servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones”* y la Resolución CRA 352 de 2005 *“por la cual se definen los parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones”*, la cual, fue adicionada mediante la Resolución CRA 405 de 2006, aplicable a todas las personas prestadoras del servicio público de aseo.

Que posteriormente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en cumplimiento del artículo 126 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>, expidió la Resolución CRA 720 de 2015, *“Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones”*, que dispone en el artículo 76, relativo a la vigencia, que la fórmula tarifaria tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del 1° de enero de 2016 *“fecha a partir de la cual comenzarán a aplicarse las tarifas resultantes de la metodología contenida en la presente resolución, e iniciará el cobro de las mismas a los suscriptores del servicio público de aseo”*.

Que conforme el artículo 74 ibídem, modificadorio del artículo 1 de la resolución CRA 352 de 2005 *“Por la cual se definen los parámetros para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones”*, en vigencia de la Resolución CRA 720 de 2015 la Resolución CRA 352 sólo aplica a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores en áreas urbanas, salvo las excepciones señaladas en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 (vigencia de la fórmula tarifaria).

<sup>1</sup> Vigencia de las fórmulas tarifarias.

Hoja N° 2 de la Resolución CRA 754 de 2016 “Por la cual se termina la actuación administrativa iniciada por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., para la aprobación de la estimación de la cantidad de residuos sólidos por falta de alternativa de pesaje para el municipio de Quibdó-Chocó”.

Que posteriormente a través de la Resolución CRA 751 de 8 de febrero de 2016, se modificó la Resolución CRA 720 de 2015, entre otras cosas, en lo atinente a la vigencia de la fórmula tarifaria, en el sentido de ampliar el plazo para su aplicación, previendo que aquella tendrá una vigencia de 5 años contados a partir del 1° de abril de 2016, fecha máxima desde la cual comenzarían a aplicarse las tarifas resultantes de la metodología contenida en la Resolución CRA 720 e iniciaría el cobro de las mismas a los suscriptores del servicio público de aseo.

Que el nuevo marco tarifario en el artículo 5 señala que para efectos de la aplicación de lo establecido en dicho acto administrativo se tendrán en cuenta 2 segmentos:

**“Primer segmento:** *Corresponde a las personas prestadoras que atiendan municipios y/o distritos de más de 100.000 suscriptores. Además, aquellos que atiendan los suscriptores de las ciudades señaladas en la Tabla 1 del ANEXO I de la presente resolución.*

**Segundo segmento:**

*Corresponde a las personas prestadoras que atiendan en municipios y/o distritos con un número de suscriptores superior a 5.000 y hasta 100.000 con excepción de las ciudades capitales incluidas en el primer segmento, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 2 del ANEXO I de la presente resolución.”*

Que de acuerdo con lo establecido en la Tabla 2 del Anexo 1 de la Resolución CRA 720 de 2015, la capital del Chocó hace parte del segundo segmento de que trata el artículo 5 ibídem, que corresponde a las personas prestadoras que atiendan en municipios y/o distritos con un número de suscriptores superior a 5.000 y hasta 100.000.

Que la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., en comunicación con radicado CRA 2015-321-002011-2 de 21 de abril de 2015, solicitó “*aprobación de la estimación de la cantidad de residuos sólidos (TDi) por estrato (...) a la luz del párrafo del artículo 1 de la Resolución CRA 405 de 2006 cuando no cuenta con alternativa de pesaje*”, para el municipio de Quibdó- Chocó, teniendo como fundamentos fácticos los siguientes:

- Aguas Nacionales opera el servicio de aseo con las actividades de barrido de vías y áreas públicas, recolección, transporte y disposición final.
- La persona que tiene la única báscula en el municipio de Quibdó no permite su uso para residuos sólidos.
- Aguas Nacionales consideró la compra de una báscula portátil y se realizó oferta para contratar estudio de suelo para la ubicación de la báscula camionera en el sitio de disposición final (Marmolejo) y fue declarado desierto (4 de diciembre de 2014).
- La actividad de disposición final se realiza en un botadero a cielo abierto; por esta razón, los TDi tendrían efectos en caso de ser aprobados solamente en el CRT y no en el CDT.
- Se estableció la necesidad de retirar la solicitud de recursos para el proyecto de instalación de la báscula por riesgos de realizar una inversión en un sitio sin licencia con alto potencial de cierre, ya que CODECHOCO ordenó la suspensión de actividades del sitio de disposición conocido como “Marmolejo” el 14 de mayo de 2014.
- Hay imposibilidad de ubicar la báscula en otro sitio por cuanto el municipio no ha determinado la zona para la construcción del relleno (lugar ideal para la construcción de la báscula) y no se tienen recursos.
- Se presenta una dificultad de financiación de una opción diferente a la estimación de TDi por extrapolación de datos de muestra ya que Aguas Nacionales, por concepto de aseo, escasamente alcanza a cubrir los costos y gastos de la prestación.

Que como antecedente, hay que señalar que a través de la Resolución CRA 666 de 29 de enero de 2014,<sup>2</sup> esta Comisión resolvió una solicitud de la misma naturaleza, por parte de la misma empresa, a través de la cual, se aprobó el uso para efectos de facturación, de los TDi estimados a partir del estudio basado en aforo que incluía el pesaje de los residuos sólidos ordinarios en la ciudad de Quibdó – Chocó, para el mercado atendido por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., en el área urbana de dicho municipio, en los términos de los artículos 3 y 3A de la Resolución CRA 352 de 2005, éste último adicionado por la Resolución CRA 405 de 2006; se ordenó la actualización del TDi cada cuatro (4) meses y se dispuso que Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. tendría un tiempo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la resolución, para la instalación de la báscula de pesaje, en el evento en que el sitio de disposición final no contara con la báscula correspondiente.

<sup>2</sup> Acto administrativo notificado por aviso el 26-02-2014, mediante la guía No. RN138192736CO, conforme con el certificado de entrega de fecha 25-02-2014, de la empresa Servicios Postales Nacionales 472 y ejecutoriado el 12-03-2015 teniendo en cuenta que transcurrió el término de ley de diez (10) días hábiles y no se interpuso recurso.

Hoja N° 3 de la Resolución CRA 754 de 2016 “Por la cual se termina la actuación administrativa iniciada por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., para la aprobación de la estimación de la cantidad de residuos sólidos por falta de alternativa de pesaje para el municipio de Quibdó-Chocó”.

Que expresamente se señaló en la citada resolución: “*En caso de no cumplirse con la instalación de la báscula de pesaje, en el período indicado en el inciso anterior, la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., deberá aplicar lo dispuesto en la Resolución CRA 405 de 2006.*”

Que en virtud del artículo 4 del Código Contencioso Administrativo, en adelante CCA, norma vigente para el momento de la presentación de la actual solicitud<sup>3</sup>, según el cual, las actuaciones administrativas pueden iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular, con la misiva de fecha 21 de abril de 2015, inició la actuación administrativa para resolver la solicitud de aprobación de la estimación de la cantidad de residuos sólidos por falta de alternativa de pesaje, presentada por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. para el municipio de Quibdó- Chocó en virtud de lo dispuesto en la Resolución CRA 405 de 2006 que adicionó la Resolución CRA 352 de 2005.

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del CCA que prevé el evento en que “*las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes*”, esta Comisión requirió a la solicitante a través del radicado CRA 2015-211-002136-1 de 21 de mayo de 2015 para que completara la información.

Que igualmente, se requirió información a las siguientes autoridades locales y nacionales : Alcaldía de Quibdó y Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO para conocer la situación actual del sitio de disposición final “Marmolejo” y los proyectos o planes para la adquisición de otros predios para el mismo fin o para la instalación de una báscula de pesaje; a Empresas Públicas de Quibdó ESP en Liquidación – EPQ en Liquidación para identificar la entidad tarifaria local del servicio público de aseo en la ciudad de Quibdó y la posición frente a la problemática de la instalación de la báscula y, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para saber el estado del proceso de liquidación de la empresa EPQ, las acciones de la SSPD ante la problemática del servicio de aseo y las medidas adoptadas por ese órgano frente a lo ordenado en la Resolución CRA 666 de 29 de enero de 2014, solicitudes que se formalizaron mediante los radicados CRA 2015-211-002338-1, 2015-211-002339-1, 2015-211-002340-1 y 2015-211-002341-1 de fecha 28 de mayo de 2015.

Que en comunicación con radicado CRA 2015-321-003721-2 de 3 de julio de 2015 la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., atendió el requerimiento.

Que al no tener respuesta de las autoridades citadas se reiteró a cada una la solicitud de información, por medio de los radicados CRA 2015-211-003160-1; 2015-211-003161-1; 2015-211-003162-1 y 2015-211-003163-1, todos de fecha 16 de julio de 2015.

Que luego de otras reiteraciones y de algunas solicitudes de complementación allegaron respuesta a los requerimientos de información de esta Entidad, las siguientes entidades: CODECHOCO, Empresas Públicas de Quibdó ESP en Liquidación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de los siguientes radicados: 2015-321-003815-2 de 7 de julio de 2015; 2015-321-003895-2 de 14 de julio de 2015; 2015-321-004115-2 de 24 de julio de 2015; 2015-321-004610-2 de 21 de agosto de 2015; 2015-321-004717-2 de 26 de agosto de 2015; 2015-321-005185-2 de 18 de septiembre de 2015 y 2015-321-005321-2 de 25 de septiembre de 2015.

Que al recibir la respuesta al requerimiento formulado a la solicitante y las respuestas de las autoridades que atendieron la solicitud de información de la CRA, se advirtió la necesidad de solicitar complementación y aclaración a Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., entre otras cosas, respecto de la autorización por parte de la Entidad Tarifaria Local para adelantar la presente actuación y el proceso interno que sigue EPQ en liquidación para la compra de la báscula, motivo por el cual, se efectuó un nuevo requerimiento a través del radicado CRA 2015-211-004737-1 de fecha 26 de octubre de 2015, el cual fue atendido por Empresas Públicas de Quibdó ESP en Liquidación, en su calidad de entidad tarifaria local, por medio de radicado CRA 2015-321-007069-2 de 18 de diciembre de 2015, con lo cual, a diciembre de 2015 se completó la información para continuar la actuación administrativa.

Que en este momento la Comisión de Regulación advierte que se presenta un conflicto con el régimen tarifario aplicable, como quiera que aquél que fundamentó la solicitud y por el cual se tramitaba la presente actuación, cuál era la Resolución CRA 352 de 2005, rigió para los prestadores con más de 5.000 suscriptores hasta el 31 de diciembre de 2015 y la Resolución CRA 720 de 2015 (nuevo marco tarifario) está vigente desde el 1° de

<sup>3</sup> Las disposiciones relativas al derecho de petición contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2011, medida que se hizo efectiva el primero de enero de 2015, por lo anterior y conforme con los pronunciamientos del Consejo de Estado, las normas que estaban vigentes en ese momento y hasta la fecha anterior al momento en que empezara a regir la nueva ley estatutaria sobre derecho de petición, entre otras, fueron las contenidas en esa materia en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en virtud del fenómeno de la reviviscencia.

Hoja N° 4 de la Resolución CRA 754 de 2016 “Por la cual se termina la actuación administrativa iniciada por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., para la aprobación de la estimación de la cantidad de residuos sólidos por falta de alternativa de pesaje para el municipio de Quibdó-Chocó”.

enero de 2016 y la aplicación de las tarifas contenidas en esta metodología, está vigente desde la misma fecha para quienes cumplieran con los presupuestos para tal efecto o, en todo caso, la fecha máxima de entrada en aplicación de dichas tarifas, fue el 1º de abril del año en curso, en virtud de lo dispuesto en la Resolución CRA 751 de 2016.

Que conforme con la teoría de los actos administrativos estos desaparecen de la vida jurídica o dejan de producir efectos por la derogatoria expresa o tácita y por la pérdida de ejecutoriedad.

Que con fundamento en las circunstancias descritas, respecto de los prestadores con más de 5.000 suscriptores estamos frente al fenómeno de la derogatoria tácita de las Resoluciones CRA 352 de 2005 y CRA 405 de 2006.

Que la jurisprudencia al ocuparse de este tema señala<sup>4</sup>: “La derogación tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior” y respecto de la derogatoria tácita precisa “obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley...”

Que así las cosas, con la derogatoria tácita que conlleva la Resolución CRA 720 de 2015 se configura la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones CRA 352 de 2005 y CRA 405 de 2006, figura prevista en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que como lo explica el Consejo de Estado<sup>5</sup>, “la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de los fundamentos de derecho tiene, como uno de sus motivos, la derogatoria de la norma legal que fundamenta el acto administrativo de carácter general”.

Que conforme con la jurisprudencia<sup>6</sup>, el decaimiento entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y por consiguiente su inaplicación, ya que “con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”, además que como lo reconoce el Consejo de Estado, el decaimiento del acto opera de pleno derecho, es decir, sin necesidad de que se profiera una decisión de la administración.

Que ante esta situación hay que determinar si la solicitud presentada en vigencia del régimen tarifario anterior y derogado por el nuevo régimen tarifario, puede continuar rigiéndose por el primero o someterse al segundo, que es lo que se conoce como un conflicto de normas en el tiempo.

Que al respecto la Ley 153 de 1887<sup>7</sup> consagra que “siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales” observarán las reglas contenidas en dicha disposición.

Que al tenor de la norma en cita, el artículo 2 dispone: “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará

<sup>4</sup> Sentencia C-901 de 30-11-2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>5</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil Concepto de fecha 23-08-2012 Radiación 11001-03-06-000-2012-00050-00 (2107) C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P. Guillermo Vargas Ayala Sentencia del 3-04-2014 Radicación 11001-03-25-000-2005-00166-01.

<sup>7</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Hoja N° 5 de la Resolución CRA 754 de 2016 “Por la cual se termina la actuación administrativa iniciada por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., para la aprobación de la estimación de la cantidad de residuos sólidos por falta de alternativa de pesaje para el municipio de Quibdó-Chocó”.

*la ley posterior*”, por manera que bajo este principio y guardando las proporciones para el caso que nos ocupa, prevalece la Resolución CRA 720 de 2015 sobre la Resolución CRA 352 de 2005.

Que adicionalmente, en el tema de las derogatorias la Ley 153 prevé en el artículo 14: “*Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva*” y modulando este principio al *sub examine*, se advierte de un lado, la inexistencia de referencias en el nuevo marco respecto de los contenidos del anterior y de otro, la incompatibilidad de las disposiciones entre los regímenes tarifarios, con lo cual, resulta inaplicable el marco tarifario anterior.

Que tratándose de actos administrativos de contenido sustancial, como lo son los marcos tarifarios, es preciso señalar que con respecto al presente trámite no estamos frente a derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo por estas aquellas que han otorgado un derecho o creado una obligación al particular<sup>8</sup> ya que en este caso apenas había una expectativa en el desarrollo de la actuación administrativa y como lo contempla el artículo 17 de la Ley 153 de 1887 “*Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene*”, de modo que ante la falta de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas porque no se terminó la actuación administrativa en el marco tarifario anterior, debe aplicarse en su integridad el nuevo marco tarifario.

Que aunado a lo anterior, si bien es cierto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala que “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*”, también lo es que con la entrada en vigencia del nuevo marco regulatorio para el servicio público de aseo, la solicitud de TDi resulta ineficaz ya que en el actual marco estos factores no existen; conforme lo dispone la Resolución CRA 720, el nuevo término es TRNA y su fórmula de cálculo difiere a la de TDi.

Que es por eso que, a pesar de que en principio una actuación administrativa debe continuar y terminar con el régimen con el que se inició, esta Entidad ante la desaparición del TDi advierte una imposibilidad para pronunciarse respecto de estos factores ya que resultan incompatibles con el nuevo marco.

Que en virtud del artículo 88 de la Ley 142 de 1994 “*al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación definido por la respectiva Comisión de Regulación*” y la misma ley señala que dicho régimen está compuesto por “*reglas relativas a (...) procedimientos, metodologías, formulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas*”, así como a “*las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante*”.<sup>9</sup>

Que bajo estos presupuestos, cualquier solicitud relacionada con el servicio público de aseo para prestadores con más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas deberá observar y ajustarse a lo dispuesto en la Resolución CRA 720 de 2015, ya que este marco regula de manera integral la prestación de dicho servicio.

Que adicionalmente, hay que señalar, que esta Comisión de Regulación solicitó a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2016, información relacionada con la condición de operador del servicio público de aseo por parte de la empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., en la ciudad de Quibdó-Chocó.

Que el 31 de marzo de 2016, dicha Delegada también mediante correo electrónico, remitió respuesta a lo requerido indicando: “*De acuerdo con el RUPS que adjunto, la empresa Aguas Nacionales presta en el municipio de Quibdó desde el 2008 las actividades de recolección, transporte, barrido y limpieza. Sin embargo, se reporta que desde el 30 de junio de 2015 se dejó de prestar la actividad de disposición final.*”

Que en aplicación de los principios de economía y eficacia, que rigen las actuaciones administrativas, esta Unidad Administrativa Especial considera que para que se cumpla el precepto que los procedimientos logren su finalidad, es procedente dar terminación a la presente actuación en esta instancia y no postergar su trámite con todas las etapas que le son propias para resolver de fondo más adelante en este mismo sentido, vale decir, reconociendo la vigencia de la Resolución CRA 720 de 2015, a la cual están sometidas todas las empresas prestadoras del servicio público de aseo con más de 5.000 suscriptores y la imposibilidad de que la decisión se profiera sobre los lineamientos del anterior marco tarifario.

<sup>8</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Concepto 049253 de 06-08-02.

<sup>9</sup> De esta forma, la Ley 142 de 1994 en su artículo 86 desarrolló el postulado constitucional según el cual “*la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario*”, este último orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, estableciendo dicha competencia en cabeza de las Comisiones de Regulación.

Hoja N° 6 de la Resolución CRA 754 de 2016 “Por la cual se termina la actuación administrativa iniciada por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., para la aprobación de la estimación de la cantidad de residuos sólidos por falta de alternativa de pesaje para el municipio de Quibdó-Chocó”.

Que atendiendo estas consideraciones, esta Comisión de Regulación, por sustracción de materia, no puede pronunciarse de fondo sobre la solicitud y en ese sentido dará terminación a la actual actuación administrativa.

Que no obstante lo anterior, y en razón a que mediante la Resolución CRA 666 de 29 de enero de 2014, acto administrativo que está ejecutoriado, se impusieron unas obligaciones a la Empresa Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., relacionadas con la actual solicitud, se ordenará oficiar nuevamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que, en cumplimiento de su función de inspección, vigilancia y control verifique su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- TERMINAR** la presente actuación administrativa por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, y advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por edicto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a los sujetos que pueden tener interés en el resultado de esta actuación: Empresas Públicas de Quibdó ESP en Liquidación en el Barrio Niño Jesús Loma de Cabí de Quibdó y a la Superintendencia de Servicios Públicos – Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

**ARTÍCULO 4.- OFICIAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos para que se verifique el cumplimiento de la Resolución CRA 666 de 29 de enero de 2014.

**ARTÍCULO 5.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de abril de 2016.

**CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF**  
Presidente

**JULIO CESAR AGUILERA WILCHES**  
Director Ejecutivo